

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**SECRETO** por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 45.—Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

ARTICULO 46.—Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I. Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

II. Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así

como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTICULO 47.—Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 30., fracción III, de esta Ley, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades parastatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Programación y Presupuesto fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

ARTICULO 48.—A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a la Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos y Geográficos.

ARTICULO 49.—La intervención que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestal, conocer la operación, evaluar los resultados, participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, y dar cumplimiento a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de dichas entidades.

ARTICULO 50.—Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal, con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos

rales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que competan a las coordinadoras de sector

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan los artículos 49 bis, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO** por el que se revoca la concesión otorgada a la Unión de Crédito Agropecuario de Tampico, S. A. de C. V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.—Dirección de Sociedades Nacionales de Crédito y Organizaciones Auxiliares.—Of: 601-II-46814.—Exp. 703.1(U-359)“85”/1.

**ASUNTO:** Visita de inspección sobre números al 9 de julio de 1985.—Se comunica acuerdo de nuestra Junta de Gobierno.—Acta 2322, III/4, 15-Ago-85.

Unión de Crédito Agropecuaria de Tampico, S. A. de C. V.,

Zacatecas 113-101,

Col. Guadalupe,

89120 — Tampico, Tamps.

El motivo de que esa Unión de Crédito no cumplía adecuadamente con las funciones para las que fue concesionada, se llevó a cabo la visita de inspección mencionada en el rubro, habiéndose determinado lo siguiente:

a) Se desconoce su actual estado financiero, sin embargo según cifras al 31 de diciembre de 1984 presentan una pérdida acumulada de \$7,795 millares, que representa el 77.9% de su capital pagado; lo que coloca a la Unión en las causales de revocación previstas en las fracciones II y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de disolución que establece la fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) No presentaron los programas anuales de trabajo correspondientes a sus dos últimos ejercicios, contraviniendo lo dispuesto por la fracción VII del artículo 43, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; lo cual constituye también causal de revocación según lo previene el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la citada Ley.

México, D. F., 25 de abril de 1986.—Dip. Jesús Murillo Karam, Presidente.—Sen. Javier Ahumada Padilla, Presidente.—Dip. Rebeca Arenas Martínez, Secretario.—Sen. Myrna Hoyos de Navarrete, Secretaria.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

c) Existe un manifiesto desinterés de sus administradores en el cumplimiento de sus funciones pues desde principios de 1983 se ha descuidado la administración de la sociedad.

d) A pesar de las observaciones de esta Comisión al Presidente de su consejo de administración sobre la situación irregular de la Unión, hasta la fecha no ha propuesto ninguna medida para subsanarla.

Por los motivos expuestos, nuestra Junta de Gobierno en sesión del 15 de agosto último, Acta 2322, III/4 adoptó el siguiente.

#### ACUERDO:

Con base en los resultados obtenidos en la visita de inspección practicada al 9 de julio de 1985, a la Unión de Crédito Agropecuaria de Tampico, S. A. de C. V., y en uso de la facultad que le otorga a esta Comisión el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se le revoca la concesión que le fue otorgada el 23 de enero de 1981 para operar en los términos de la fracción IV del artículo 85, de la anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en virtud de que no cumple con los objetivos para los que fue concesionada.

Por lo expuesto y antes de proceder al cumplimiento de dicho acuerdo, con fundamento en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito concedemos a ustedes un plazo improrrogable de 15 días, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, para que en uso del derecho de audiencia que les asiste las pruebas de revocación en que se encuentra esa sociedad.

Atentamente,

COMISION NACIONAL BANCARIA  
Y DE SEGUROS

México, D. F., 23 de diciembre de 1985.—Armando Gutiérrez de Lira.—Rúbrica.—Director General de Sociedades Nacionales de Banca de Desarrollo y Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.